

## El Principio de Eficiencia Frente al Activismo Judicial en Colombia<sup>1</sup>

Moisés Contreras Navarro<sup>2</sup>

### Resumen

En un contexto generalizado, el activismo judicial podría implicar un sesgo o un capricho de carácter ideológico acompañado de arbitrariedad e irracionalidad dentro del ejercicio jurisdiccional. A pesar de ello, en Colombia el activismo judicial se ha implementado en un sentido favorable siempre y cuando sea empleado para evitar violaciones de los derechos fundamentales. Es por ello que esta investigación se desarrolla en función de brindar a los interesados en el derecho y como tal a la comunidad en general, aquellos escenarios que dan tránsito a esta figura en consonancia con el principio de eficiencia como una garantía del Estado Social de Derecho, tomando como referente el manejo que se ha realizado desde finales de la década de 1990, a partir de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a morir dignamente.

**Palabras clave:** principio de eficiencia, activismo judicial, interpretación jurídica, inoperancia del legislador, vulneración de derechos humanos, derecho a morir dignamente.

---

<sup>1</sup> Este artículo de investigación es creación independiente como requisito de grado en posgrado a nivel de Maestría

<sup>2</sup> Maestrante en Derechos Humanos, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, Colombia, Abogado, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, Colombia. Profesor Ocasional Tiempo Completo Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, Colombia.  
Correo electrónico: mcontrerasn@ufpso.edu.co  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-6753-797X>

# The Principle of Efficiency Against Judicial Activism in Colombia

## Abstract

In a general context, judicial activism could imply an ideological bias or whim, accompanied by arbitrariness and irrationality within the exercise of jurisdiction. Despite this, in Colombia, judicial activism has been implemented favorably as long as it is used to prevent violations of fundamental rights. Therefore, this research aims to provide those interested in the law, and the community at large, with scenarios that facilitate this concept in line with the principle of efficiency as a guarantee of the Social Rule of Law, taking as a reference the approach taken since the late 1990s, based on constitutional jurisprudence on the right to die with dignity.

**Key words:** principle of efficiency, judicial activism, legal interpretation, legislative ineffectiveness, violation of human rights, right to die with dignity.

## Introducción

La presente investigación tiene como finalidad estudiar la manera en que opera el principio de eficiencia como salvaguarda de los derechos humanos ante el activismo judicial en Colombia, dentro de un escenario muy particular en el que la rama judicial pueda extralimitar sus funciones, al estar frente a casos específicos en los que el legislador no se haya pronunciado y que, como consecuencia de ello, se vea menoscabada la dignidad humana.

Es importante mencionar frente al activismo judicial que dentro del ejercicio de la administración de justicia puede ocurrir que un juez activista dé un sentido con fundamento en sus opiniones personales y con ello pueda transgredir los límites del derecho, en consonancia con una extralimitación de funciones, o que se esté ante la preferencia de los jueces por la aplicación de valores contenidos en la Constitución sobre el carácter taxativo de la ley, logrando convertir al activismo judicial en una herramienta de protección constitucional.

Así mismo, es posible analizar hasta qué punto se podría concebir a la Corte Constitucional como un legislador complementario cuando se vea comprometida la dignidad humana, dando vía libre a los jueces para apartarse de las normas establecidas y con ello lograr la consecución de un fin justo en la aplicación del derecho.

Si bien la teoría de los pesos y contra pesos es un principio rector de carácter imperativo dentro de los sistemas democráticos, que se fundamenta principalmente en la separación y equilibrio de las ramas del poder público, y que pretende que estas funcionen de manera armoniosa dentro de sus respectivos bloques para lograr los fines y objetivos del Estado según las ideas de Locke y Montesquieu, en Colombia dicho principio puede tener alteraciones significativas si se está ante la vulneración de derechos humanos como consecuencia de la inoperancia del legislador.

Lo anterior avoca la importancia de estudiar desde un enfoque dogmático-jurídico con aplicación del método hermenéutico a partir de la vía inductiva, el desarrollo del derecho a morir dignamente desde una alternativa eficiente, con fundamento en el activismo judicial favorable cuya aplicabilidad es procedente en Colombia, conociendo su trascendencia e implementación a casos concretos que así lo ameriten, siempre y cuando se trate de un acto consciente e intencional de la persona directamente afectada.

Dentro del abordaje conceptual de los distintos escenarios que serán objeto de estudio en el presente artículo, se encuentra el principio de eficiencia de conformidad con la interpretación jurídica aplicada en la administración de justicia y el activismo judicial, visto desde su concepción favorable al evitar y prevenir la vulneración de derechos humanos.

De igual forma, es importante abordar los fundamentos del derecho a morir dignamente desde su concepción emergente en Colombia al garantizarle a las personas que así lo deseen, condiciones dignas al final de su vida, la eutanasia y la asistencia médica al suicidio como garantes de la dignidad que busca una condición

libre de dolor y sufrimiento, para quien desde su autonomía así lo solicite y pueda tener el control sobre el proceso de su muerte.

Tomando como punto de partida la administración de justicia en Colombia desde su eficiencia y funcionamiento, el primer capítulo titulado “el principio de eficiencia, la interpretación jurídica, y el activismo judicial favorable”, contempla los distintos conceptos que se han desarrollado frente al fenómeno del activismo judicial, para lograr suministrar una asertiva aproximación en lo que se refiere a su campo de aplicación en la actualidad frente a los distintos escenarios jurídicos.

Por su parte, el segundo capítulo denominado “el derecho a morir dignamente de cara a la eutanasia y la asistencia médica al suicidio (AMS) en Colombia”, aborda el fundamento de ambas figuras o alternativas en los casos en que un paciente manifieste su consentimiento de manera voluntaria, consciente, informada y libre de presiones de terceros para aplicarlas.

La novedad de esta investigación radica en que desde su generalidad más usual, el activismo judicial puede representar un sesgo ideológico de carácter arbitrario e irracional por parte del administrador de justicia. Sin embargo, en contraposición a las posturas de la comunidad internacional sobre el tema, en Colombia se puede desarrollar dicho activismo en un sentido favorable para evitar la vulneración de los derechos humanos.

Indudablemente existe una problemática que evidencia la vulneración de derechos fundamentales a causa de la inoperancia del legislador, específicamente sobre la muerte digna en Colombia. Frente a lo cual es necesario cuestionar ¿de qué manera opera el principio de eficiencia como salvaguarda de los derechos humanos ante el activismo judicial en Colombia? para buscar una solución que garantice el cumplimiento coherente y conciso de un Estado constitucional.

Es por ello que se pretende dar a conocer a los estudiosos del derecho y a la comunidad en general, las situaciones tanto fácticas como jurídicas que permitan la procedencia y aplicabilidad de esta figura con fundamento en el principio de eficiencia para proteger los derechos humanos en Colombia, tomando como

referente los más recientes precedentes jurisprudenciales sobre el derecho a morir dignamente.

## **Desarrollo**

Al tomar como punto de partida la administración de justicia en Colombia desde su eficiencia en cuanto al desarrollo de la misma, es necesario analizar los distintos puntos de vista que algunos tratadistas han estudiado frente al fenómeno del activismo judicial, logrando suministrar una asertiva aproximación en lo que se refiere a su campo de aplicación en la actualidad ante los distintos escenarios jurídicos relacionados.

Si bien en principio pueden ser variadas las acepciones sobre el tema objeto de estudio, es importante resaltar, por ejemplo, el sentido en que un juez activista decide una cuestión jurídica conforme a sus opiniones de lo que es justo, aunque transgreda los límites fijados por el derecho (Atienza, 2018). Así mismo, se ha estudiado el rol de las jurisdicciones constitucionales ante el sentido de las leyes y la protección de los derechos fundamentales, como consecuencia de la neoconstitucionalidad (Castán, 2016), en consonancia con la práctica por parte de tribunales que por medio de la interpretación, ajustan la ley a sus decisiones y no al revés (Campos, 2015).

En relación con lo anterior, también podrías surgir posibles dinámicas consecuentes del activismo judicial, que consiguen ir más allá de la extralimitación de funciones por parte del juez activista, dentro del ámbito de las competencias del poder judicial cuando así lo amerite. (Rivas-Robledo, 2022).

De igual forma, el activismo judicial trata sobre la preferencia de los jueces por la aplicación de valores contenidos en la Constitución Política por sobre el texto mismo de la ley (Racimo, 2015). Inclusive, se puede concebir como una herramienta de protección constitucional, en caso de que las instituciones políticas no cumplan con sus deberes constitucionales y como consecuencia de ello, se materialicen violaciones sobre derechos fundamentales (Maraniello, 2012); también puede ocurrir que dentro del ejercicio de la interpretación judicial se presenten

enfrentamientos entre diferentes jurisdicciones, al momento de encontrarse ante los valores constitucionales (Uprimny y Villabona, s.f.).

Por otro lado, un análisis emergente en cuanto a la praxis dentro de este contexto consiste en concebir a la Corte Constitucional como un legislador complementario, siempre y cuando se esté ante vacíos legales a raíz de una inoperancia legislativa (Rico, 1997), lo que podría traducirse, entre otras cosas, en un escenario que justifique o respalde el activismo de la Corte Constitucional colombiana bajo circunstancias muy particulares y específicas (Hincapié, 2016), mientras que la interpretación de la filosofía jurídica autorizaría a los jueces a apartarse de las normas bien establecidas en aras de volver el derecho más justo (Dworkin, 1986).

Finalmente, existe un análisis frente a los avances sobre la materia en Colombia como receptor emblemático de doctrinas jurídicas transnacionales, al tratar el activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción desde la constitucionalización del derecho. (Jaramillo, 2019).

Todo lo anterior bajo la idea de garantizar la muerte y la vida dignas, por ejemplo desde la asistencia médica al suicidio (AMS), en los casos en que un paciente manifieste su consentimiento de manera voluntaria, consciente, informada y libre de presiones por parte de terceros para aplicarla (Sentencia C-164, 2022).

## **Metodología**

Esta investigación tiene un enfoque dogmático-jurídico con aplicación del método hermenéutico, encaminado a descubrir o hallar contradicciones, deficiencias u omisiones entre las normas o el sistema jurídico y caracterizado por realizar un análisis a partir de la vía inductiva. Las fuentes bibliográficas que respaldan el desarrollo de la investigación serán la literatura jurídica, el conjunto de normas internas como fundamentos análogos externos, el análisis jurisprudencial en el área constitucional y demás que se puedan consultar para que aporten a la respuesta del problema.

Para lograr un desarrollo estructural y riguroso sobre la materia, fue necesario realizar una delimitación del problema y un diagnóstico general para concretar cada

uno de los escenarios fundamentales objeto de estudio, hacer un rastreo e identificación jurisprudencial de la Corte Constitucional, una indagación bibliográfica con base en los diferentes tratadistas de la materia y la selección de textos, documentos e investigaciones afines, y una relación de las distintas fichas bibliográficas junto con el afianzamiento de las fuentes, para consecutivamente robustecer de forma concisa y coherente la redacción y composición de los capítulos y las respectivas conclusiones.

Para realizar el escrito de la presente investigación, se tuvieron en cuenta las siguientes fechas:

Del 16 al 25 de mayo de 2024 delimitación del problema y diagnóstico general, identificación jurisprudencial, indagación bibliográfica, selección de textos, documentos y autores, así como las fichas bibliográficas; del 25 de mayo al 31 de noviembre de 2024 se realizó el afianzamiento de las fuentes, redacción y composición de capítulos y conclusiones. Por último y a partir del 5 de junio de 2025, se realizaron las modificaciones pertinentes y la consecutiva adaptación formal correspondiente.

## **1. El principio de eficiencia, la interpretación jurídica, y el activismo judicial favorable**

La actividad jurisdiccional en Colombia, particularmente la de la Corte Constitucional, debe modularse a partir de criterios válidamente aceptados por el mismo ordenamiento jurídico que es el que marca las pautas y directrices, de conformidad con los deberes constitucionales existentes para fortalecer y dar vía material al Estado Social de Derecho. Es allí donde cumple un rol de carácter imperativo el ejercicio racional de la interpretación jurídica, particularmente en aquellos casos donde se vean menoscabados los derechos fundamentales, a causa de un escenario circunstancial ocasionado de manera sistemática que, en sí mismo, va en contravía de los mandatos constitucionales. Por eso es importante analizar hasta qué punto la rama judicial bajo circunstancias excepcionales podría extralimitarse en sus funciones.

## **1.1. El principio de eficiencia, de conformidad con la interpretación jurídica aplicada en la administración de justicia**

El título primero de Ley 270 de 1996 sobre principios, en su artículo séptimo indica que la administración de justicia debe ser eficiente, y que los funcionarios y empleados judiciales deben actuar con diligencia en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (Congreso de Colombia, 1996).

Este fundamento del principio de eficiencia refleja un mandato directo para quienes se encargan de administrar justicia, concretamente en lo que se refiere a la diligencia frente a sus competencias y por ende a la calidad de sus fallos. Claramente se está ante un escenario de interpretación donde, por ejemplo, la Corte Constitucional al momento de contemplar que exista la posibilidad de una vulneración de derechos fundamentales, interviene en los asuntos del legislativo para evitar o prevenir dicha afectación de carácter sistemático.

Es precisamente allí donde se puede dar entrada al activismo judicial favorable o procedente en Colombia, pues al priorizar estos derechos, la eficiencia en materia judicial se podría consolidar, al menos en este sentido y bajo ciertas circunstancias muy particulares.

Actualmente dentro del ejercicio del poder judicial no solo se hace un ejercicio de interpretación legislativa, sino que también se participa de manera activa en cuanto a la protección de los derechos constitucionales. Es por ello que el activismo judicial puede representar una herramienta que garantice la protección de los derechos fundamentales en caso de que las instituciones políticas no lo hagan, siempre y cuando no se incurra en un activismo irrazonable o injusto (Maraniello, 2012).

Si bien este principio implica la capacidad de conseguir resultados favorables, administrando adecuadamente los recursos presentes al momento de emitir un fallo y en el menor tiempo posible, también es importante tener en cuenta el impacto y alcance que este pueda tener dependiendo de su potencial a partir de un ejercicio de interpretación jurídica.

Del verbo “interpretar” se entiende por regla general que consiste en “darle sentido a algo”, por ende la interpretación jurídica lo que implica es precisamente “darle sentido a la norma jurídica”, lo que sin duda requiere de un ejercicio racional individual que permita dar claridad y entendimiento sobre algún tema determinado o por determinar.

Es por ello que los jueces al momento de tomar una decisión deben modular sus interpretaciones lo más objetiva e imparcialmente posible, con base en los hechos y el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, sin tener en cuenta sus postulados personales, sino más bien la favorabilidad de quien se pueda encontrar ante una posible vulneración sistemática.

Dicha interpretación jurídica puede ser entendida como una actividad cognitiva y volitiva tendiente a desarrollar la estructura normativa del sistema jurídico. Al respecto Uprimny y Villabona señalaron que:

Para Kelsen el resultado de una interpretación jurídica solo puede ser determinar el marco que expone el derecho por interpretar, y, por lo tanto, el conocimiento de varias posibilidades dadas dentro de ese marco. Para Hart, el lenguaje del derecho deja un ámbito discrecional que puede ser muy amplio de modo que si bien la conclusión puede no ser arbitraria o irracional, es, en realidad, una elección. (p.168).

Inclusive, puede ocurrir que dentro del ejercicio práctico de la función jurisdiccional por parte de tribunales que en su afán de reparar los agravios causados por el legislador, a través de la interpretación busquen ajustar la ley a sus decisiones en vez de hacer lo contrario, es decir, que sean sus decisiones las que se ajusten a la ley (Campos, 2015).

Estos planteamientos reducen el ejercicio de la interpretación jurídica que, en materia de administrar justicia, está direccionada a tomar una elección frente a las distintas alternativas posibles que puedan surgir en determinadas situaciones jurídicas que, a partir de unos postulados, puedan direccionar el análisis hacia uno u otro sentido.

Ahora bien, dentro del contexto que se está desarrollando, surgen dos planteamientos frente al carácter funcional del legislativo y del judicial de cara al principio de eficiencia. Mientras que el legislativo deja propensos los derechos fundamentales en algunos casos como consecuencia de su inoperancia al no regular sus materias, el judicial, a través de la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, interviene para prevenir que como consecuencia de lo anterior exista alguna vulneración, y exhorta al Congreso de la República para que legisle sobre determinados temas frente a los cuales no se ha pronunciado. Esto, ciertamente a partir de la interpretación que se pueda desarrollar según sea el caso y con fundamento en la supremacía constitucional.

Al aterrizar estos postulados en el desarrollo legislativo del derecho a morir dignamente, se puede apreciar desde la jurisprudencia que no se está actuando de manera eficiente en el Congreso frente al tema. Sin embargo, el judicial a partir de interpretaciones favorables, ha realizado reiterados intentos para que se empiece a legislar al respecto, mientras que evita que se vulneren derechos fundamentales.

Si bien la eficiencia está en función de poder impartir justicia de manera oportuna y con los recursos que se hallen disponibles, en Colombia ha tenido una importante incidencia la implementación del activismo judicial favorable al momento de darle sentido a la norma, avanzando en el tema de morir dignamente pero únicamente desde el poder judicial.

Asimismo, es importante analizar el alcance del derecho que más allá de reglas también abarca valores morales y principios que se encargan de encausar la interpretación del mismo y la aplicación de las leyes, pues los jueces deben acudir a una mejor interpretación del derecho más allá de las reglas establecidas, en aras de poder conseguir un resultado que sea en sí mismo justo (Dworkin, 1986).

Por lo anterior, una visión positivista frente al tema pasaría a un segundo plano en el sentido de que esta se limita a la validez e invalidez de la norma, mientras que la interpretación para este tipo de escenarios subyacentes sobre los que se pueda desarrollar el activismo judicial favorable, va encaminada es a buscar la justicia que,

para el caso concreto, pretende que no exista una vulneración sobre los derechos fundamentales cuando se está ante la existencia de vacíos normativos.

## **1.2. El activismo judicial desde su concepción favorable al evitar y prevenir la vulneración de derechos humanos a causa de la inoperancia del legislador**

El concepto de activismo judicial tuvo su origen a mediados de los cuarenta en Estados Unidos y ha podido expandirse a otros países con diversos significados. Esto implica la aparición de un contenido relativamente vago que dificulta su comprensión cuando es usado por los doctrinarios sin haber explicado sus alcances reales (Racimo, 2015).

Este activismo implica la modificación intencional de las competencias por parte del poder judicial a través de sus decisiones, donde el juez activista es el que va más allá del ejercicio de sus competencias al ampliarlas o reducirlas, pero actuando como si estuvieran dentro del ámbito de los poderes propios que le competen (Rivas-Robledo, 2022).

Así las cosas, puede ocurrir que un juez activista decida una cuestión jurídica conforme a sus opiniones de lo que es justo, aunque esto implique transgredir los límites fijados por el derecho. Los jueces que en general son quienes están legitimados para aplicar el derecho, deben tomar sus decisiones siguiendo criterios preestablecidos en el sistema normativo en el que desempeñan sus respectivas funciones, y dichos criterios, al menos por lo general, van encaminados a determinar una respuesta correcta para cada caso (Atienza, 2018).

En cuanto al estudio del rol de las jurisdicciones constitucionales ante el sentido de las leyes y la protección de los derechos fundamentales, podría ocurrir que como consecuencia de la neoconstitucionalización se fortalezca el rol del juez, y con ello generar una judicialización excesiva e incluso, la politización de la justicia (Castán, 2016).

Es aquí donde cobra una muy particular pero importante relevancia este tipo de activismo judicial, pues ciertamente al aplicarlo y darle procedencia con fundamento en los principios constitucionales y en la interpretación conforme de la Carta, y

yendo más allá de los postulados taxativos de la norma y de las ideas de Montesquieu en cuanto a la separación de poderes, se logran proteger derechos, es decir, que el activismo judicial favorable permite sobrepasar los límites del principio de separación de poderes, únicamente cuando se está ante la posible vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la inoperancia del legislador.

En Colombia, esta figura se da a partir del mimetismo jurídico pero ciertamente con un sentido distinto al que inicialmente se dio en su país de origen, pues aquí el activismo judicial puede ser favorable siempre y cuando se trate de la protección de los derechos humanos o fundamentales, siendo el poder judicial quien como consecuencia de la inoperancia del legislador, decida en materia de algunos asuntos que en principio le competen al poder legislativo.

Desde su origen, el activismo judicial ha sido definido como una filosofía de la toma de decisiones judiciales donde intervienen posturas personales, generalmente fundamentadas en consideraciones morales o políticas personales, y no en el derecho legislativo ni jurisprudencial. Sin embargo, en Colombia se ha perfeccionado a partir de expresiones tales como la constitucionalización del derecho, el desarrollo de la densidad normativa material de la Constitución y la judicialización de la política, lo que permite que este tipo de activismo pueda entenderse en un sentido de carácter proactivo. (Jaramillo, 2019).

Así las cosas, en principio el activismo judicial es concebido como una decisión arbitraria, sesgada y pasional, tomada a partir de postulados personales y no de un fundamento de derecho, situación tal que difiere de la que se presenta en el caso colombiano, donde su aplicación implica que una rama del poder público interfiera en otra en razón a su inoperancia, puntualmente en cuanto a la regulación o carente legislación frente algunos temas de interés.

Así las cosas, desde su generalidad más usual, el activismo judicial puede representar un sesgo ideológico de carácter arbitrario e irracional por parte del administrador de justicia. Sin embargo, en contraposición a las posturas de la comunidad internacional sobre el tema, en Colombia se puede desarrollar el

activismo judicial en un sentido favorable para evitar la vulneración de los derechos humanos.

Es por lo anterior que surge la necesidad de revisar el desarrollo del derecho a morir dignamente en Colombia, para identificar la manera en que opera el activismo judicial favorable.

Este escenario empieza a tomar un carácter preponderante sobre la materia en Colombia a partir de la sentencia hito de activismo judicial favorable, la T-406 de 1992, en cuanto al rol del juez constitucional y su interpretación sobre la Carta Magna, al pretender fortalecer el Estado Social de Derecho cuando se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de las deficiencias u omisiones entre las normas o el sistema jurídico.

Allí, la Corte Constitucional es enfática en cuanto a garantizar los derechos fundamentales, pues para dicha corporación no basta con que exista un reconocimiento teórico de los mismos, sino que estos se deben desarrollar a partir de una concreción práctica, donde su exigencia y materialización tenga que ir más allá de los fundamentos legislativos y se desarrollen a partir del control judicial.

Uno de los puntos clave de dicha sentencia halla su fundamento dentro de un criterio excepcional, consistente en que sea posible la aceptación de la acción de tutela para los derechos económicos, sociales y culturales, en aquellos casos en los cuales exista violación de un derecho fundamental, pues solo en estos casos y ante la ausencia de pronunciamiento del legislador, el juez puede pronunciarse sobre el sentido y alcance de la norma en el caso concreto y, si es necesario, solicitar la intervención de las autoridades competentes y así poner fin a cualquier vulneración, logrando adecuar una protección inmediata del derecho fundamental (Sentencia T-406, 1992).

Ahora bien, en cuanto al derecho a morir dignamente, toma relevancia uno de los más recientes retos en materia de activismo judicial favorable como lo es la sentencia C-164 de 2022, por medio de la cual se indica que no se incurre en el delito de ayuda al suicidio cuando la conducta es realizada por un médico, con el

consentimiento libre, consciente e informado, previo o posterior al diagnóstico correspondiente que recaiga sobre sujeto pasivo del acto, y siempre que el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico que provenga de una lesión corporal o de una enfermedad grave e incurable. Además, de manera reiterada se exhorta al Congreso para que legisle sobre la protección de la muerte digna (Sentencia C-164, 2022).

Este fallo representa uno de los más recientes precedentes jurisprudenciales sobre el derecho a morir dignamente junto a la sentencia T-239 de 2023. Sin embargo, sus resultados no han dado buenos frutos en materia legislativa debido a que el vacío normativo persiste, pese a que se ha intentado desarrollar desde 1997 y al día de hoy, no se ha logrado avanzar sobre este asunto.

En su parte resolutive, dichas jurisprudencias puntualizan sobre exhortar al Congreso de la República de manera reiterada en las sentencias C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017, T-060 de 2020 y C-233 de 2021, para que avance en cuanto a la protección y legislación de la muerte digna. Cada una con sus respectivos avances y aportes sobre la materia pero sin un resultado eficiente.

Finalmente, al día de hoy se cuenta con el más reciente avance jurisprudencial sobre la materia en la sentencia T-445 de 2024 donde reitera exhortar al Congreso de la República bajo los mismos argumentos mencionados anteriormente para que dentro de su potestad en el ámbito normativo, actúe en lo referente a la protección de la muerte digna, eliminando todas las barreras que existen dentro del marco del libre ejercicio de la autodeterminación de las personas, para garantizarles una vida digna y su libre desarrollo de la personalidad, así como blindarlas de tratos crueles, inhumanos y degradantes (Sentencia T-445, 2024).

Así las cosas, la sentencia C-239 de 1997 hace un primer planteamiento sobre el homicidio por piedad<sup>3</sup>, mientras que las T-970 de 2014 y T-423 de 2017 tratan lo referente a regular el derecho fundamental a morir dignamente, y donde a partir de

---

<sup>3</sup> Es importante señalar que la sentencia C-239 de 1997 representa un hito jurisprudencial por encargarse de la despenalización de homicidio por piedad en Colombia.

esta última se empieza a fijar un término de dos años para que se proceda a regular sobre la materia<sup>4</sup>.

Por su parte la sentencia T-544 de 2017 se centra en la regulación del derecho fundamental a morir dignamente para mayores de edad y para niños, niñas y adolescentes<sup>5</sup>, y la T-721 de 2017 nuevamente plantea el término de dos años para regular el derecho en cuestión, sin que al día de hoy sea tenido en cuenta.

La sentencia T-060 de 2020, reanuda la idea de regular el derecho fundamental a morir dignamente, con base en las pautas y criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, y la C-233 de 2021 se refiere al contenido y alcance del derecho mencionado, resaltando la potestad de configuración legislativa enfocada en eliminar las barreras que existen para un acceso efectivo<sup>6</sup>.

La T-239 de 2023 sobre la evolución jurisprudencial al derecho fundamental a morir dignamente, indica que es un deber de las autoridades garantizar la protección de personas con enfermedades terminales y de quienes puedan acreditar algún padecimiento con intensos sufrimientos persistentes en el tiempo, para poder ejecutar los procedimientos necesarios de conformidad con la normatividad vigente, mientras que el legislador expida la correspondiente ley estatutaria sobre la materia (Sentencia T-239, 2023).

Finalmente, la ya mencionada T-445 de 2024 además de lo descrito anteriormente, frente a la muerte digna enfatiza sobre el consentimiento del sujeto pasivo y sobre la garantía de accesibilidad para quien padece intenso sufrimiento físico o psíquico, a causa de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Además, enfatiza sobre el hecho de cuestionar la capacidad de la persona accionante en este caso frente

---

<sup>4</sup> Estas dos sentencias T-970 de 2014 y T-423 de 2017, además de buscar la regulación sobre el derecho a morir dignamente, lo elevan a rango de derecho fundamental ampliando el espectro de esta categoría más allá del mandato constitucional.

<sup>5</sup> La sentencia T-544 de 2017 representa un precedente jurisprudencial relevante en cuanto al alcance y cobertura de la muerte digna, llevando su aplicación y procedencia no solamente sobre mayores de 18 años sino también en menores de edad.

<sup>6</sup> Por medio de la sentencia C-233 de 2021 se fortalece el fundamento al respecto de la eutanasia en pacientes con enfermedades crónicas y se propende por la eliminación de las barreras para el acceso a la muerte digna que hasta entonces se venían presentando en Colombia, pese a que ya se había avanzado sobre la materia a través del ejercicio jurisprudencial que le antecede.

al dolor originado por su enfermedad que consecuentemente alteraba su estado emocional, frente a lo cual se debía haber pasado por una valoración compleja del consentimiento de la paciente que a través de exámenes físicos y mentales, se pudiera estudiar la viabilidad de aplicarle la eutanasia, de conformidad con los elementos desarrollados jurisprudencialmente. (Sentencia T-445, 2024).

Durante esta trayectoria jurisprudencial desde 1997 hasta el 2024, la Corte Constitucional ha estado exhortando al Congreso de la República para que regule el derecho a morir dignamente, logrando así que los resultados del activismo judicial en este caso en particular, no se desarrollen a partir del principio de eficiencia precisamente por las trabas sistemáticas del legislador. Así las cosas, la Corte desde finales de la década de los noventa se ha mostrado eficiente en cuanto al desarrollo del derecho en cuestión, mientras que el Congreso se ha mantenido en la inoperancia pese al carácter imperativo de la materia.

Es así como a partir del activismo judicial favorable o procedente, se logra evitar o prevenir la vulneración de derechos fundamentales a causa de la inoperancia del legislador, pues se está en función de garantizar la dignidad humana que en este caso se fundamente en la muerte digna.

Un análisis desde la praxis lo hace Sandra Morelli Rico al concebir a la Corte Constitucional como un legislador complementario, pues considera que dicha corporación con fundamento en doctrinas foráneas, creó un tipo de manipulación frente a los efectos de sus decisiones a partir del control de constitucionalidad en aras de conservar la interpretación conforme frente a la Carta Política, expulsando todo lo que sea contrario a la misma. Esto se ve reflejado en la modulación de los efectos de las sentencias de constitucionalidad, ya que al estar frente a un legislador negativo, no se puede avanzar en vía legislativa por las tensiones valorativas que se encuentran presentes en las normas fundamentales (Rico, 1997).

Se podría afirmar entonces que a través de sus decisiones la Corte puede modificar intencionalmente las competencias judiciales, a partir de un análisis de casos específicos y alrededor del derecho constitucional colombiano en función de garantizar la supremacía de la Constitución (Hincapié, 2016).

Estos planteamientos le dan al control de constitucionalidad unos alcances que van más allá de las atribuciones propias que a cada rama del poder público le competen y que, para el caso en cuestión, vendrían siendo dentro de una dinámica entre la rama legislativa y la rama judicial. Es por ello que en Colombia el activismo judicial toma gran relevancia al tratarse de una alternativa o vía preventiva de vulneración y, a su vez, garante de derechos fundamentales cuando estos puedan estar en riesgo en razón a que no se hubiere legislado sobre sus respectivos bloques, en casos muy particulares como por ejemplo en el de la muerte digna.

## **2. El derecho a morir dignamente de cara a la eutanasia y la asistencia médica al suicidio (AMS) en Colombia**

Independientemente de las posturas morales que sobre la muerte puedan surgir bajo las circunstancias aquí expuestas, Colombia es uno de los pocos países en Latinoamérica y el mundo que más ha avanzado sobre el ejercicio jurídico de la muerte digna. Al final, independientemente de los contextos casuísticos o de los escenarios fácticos sobre los cuales se desarrollan la eutanasia y la AMS, todo se reduce a una decisión libre y voluntaria de quien a criterio personal considere ponerle fin a su sufrimiento, así esto implique interrumpir de manera premeditada el ciclo natural de la vida misma.

### **2.1. El derecho a morir dignamente desde su concepción emergente en Colombia al garantizarle a las personas que así lo deseen, condiciones dignas al final de su vida**

El ordenamiento jurídico colombiano tiene sus cimientos en gran medida sobre la dignidad humana, pues esta se encuentra categorizada como un principio fundante de vital importancia dentro del mismo. Desde el artículo primero constitucional se enfatiza sobre el respeto de esta, pretendiendo con ello desarrollar un reconocimiento intrínseco sobre el ser humano, lo que se traduce en un valor supremo que busca materializar la esencia misma del Estado Social de Derecho donde se dice que el Estado no otorga los derechos, sino que los reconoce, mostrando así un mayor respaldo y garantías de seguridad jurídica sobre quienes

de manera circunstancial, vean menoscabados sus bienes jurídicos según sea el caso.

No obstante, dicha dignidad humana tiene unos alcances mucho más amplios que los que comúnmente se suele considerar en el imaginario colectivo, pues existe la tendencia a suponer que se reduce meramente al acontecer de la vida. Sin embargo, la vida digna va de la mano con la muerte digna y con el libre desarrollo de la personalidad.

Frente a este último, la Carta Política en su artículo 16 indica que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Por su parte, la Corte Constitucional ha hecho una interpretación sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad al considerarlo como una facultad que posee cada individuo, para poder tomar decisiones sobre aquellos aspectos fundamentales sobre su propia vida, situación tal que debe ir en consonancia con ciertas limitaciones cuando en el desarrollo del mismo se esté en contravía de los derechos de las demás personas.

Tal es el caso de la sentencia T-565 de 2013 que versa sobre los límites al derecho en cuestión y donde puntualiza que:

Con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado. En primer lugar, están aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros. Estos actos son expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas. En segundo lugar, concurren aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede

incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia T-565, 2013, p. 13).

Por otro lado y en consonancia con las ideas anteriores, la Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente (DMD) ha descrito la eutanasia como “el acto médico mediante el cual se adelanta la muerte de una persona que por tener una enfermedad degenerativa e incurable ha expresado su deseo de que no se le prolongue su intolerable sufrimiento físico y/o psicológico”. También la define como “un acto voluntario, meditado y jamás improvisado ni irreflexivo con el cual una persona desea terminar su vida porque sufre de manera intolerable por una enfermedad crónica irreversible, una enfermedad terminal y/o un estado de agonía” (Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, s.f.).

En Colombia, la muerte asistida (eutanasia) posee un respaldo guiado como consecuencia del desarrollo jurisprudencial que ha dado cabida a su ejecución práctica. Es por ello que a través de la página del Ministerio de Justicia se brindan las pautas, asesorías y rutas jurídicas de cómo solicitar terminar con la propia vida de forma digna, siempre y cuando se esté bajo circunstancias deplorables que le impidan desarrollarse como persona en su cotidianidad, brindando una alternativa médica viable y definitiva.

Asimismo, indica que la muerte digna lo que busca es garantizar que una persona pueda morir conforme a sus propias decisiones y deseos, con la asistencia para los alivios y cuidados paliativos en razón a su sufrimiento y dolor intenso. Para tal caso existe la posibilidad de acudir a la aplicación de la eutanasia por medio de un acto médico, y finalizar con la vida de una persona que de manera voluntaria así lo exprese (Minjusticia, s.f.).

Frente a la normativa que ha desarrollado el derecho a morir dignamente en Colombia, en cumplimiento a la sentencia T-970 de 2014 y según ordenó la Corte Constitucional, el Ministerio de Salud y Protección Social tuvo que impartir una directriz para conformar los Comités Científicos Interdisciplinarios, a quienes se le

atribuyó la función de garantizar el derecho a la muerte digna a aquellos pacientes que se encontraran en fase terminal que así lo soliciten, a través del procedimiento de muerte anticipada. Es por ello que el Ministerio expidió la Resolución 1216 de 2015 para tales fines (Minsalud, 2015).

Posteriormente aparece la Resolución 4006 de 2016 por medio de la cual se crea el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, se regula su funcionamiento y se dictan otras disposiciones (Minsalud, 2016).

De igual forma, se expidió la Resolución 2665 de 2018 por medio de la cual se reglamenta lo relacionado con el Documento de Voluntad Anticipada (Minsalud, 2018), y la Resolución 971 de 2021 por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia (Minsalud, 2021).

Ahora bien, es evidente que sobre la eutanasia y la asistencia médica al suicidio frente al derecho fundamental a morir dignamente en Colombia, se configura un estado de cosa inconstitucional (ECI), toda vez que para que este último exista se requiere estar ante un escenario dentro del cual se presente una masiva o generalizada vulneración de derechos fundamentales, la cual se da de manera estructural o sistemática y que a consideración de la Corte Constitucional, se origina cuando alguna autoridad pública incurra en el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Es por ello que para este caso, sería el Congreso de la República quien estaría incurriendo en dicha conducta a partir de la inoperancia del legislador.

Cabe mencionar que para que se pueda configurar un ECI, se debe estar ante la existencia de múltiples acciones de tutela, tal y como se evidencia en la presente investigación en lo referente al tema objeto de estudio.

Dadas las circunstancias, el derecho a morir dignamente en su concepción emergente en Colombia, ha tenido su desarrollo gracias al activismo judicial favorable o procedente, pues ha sido la Corte Constitucional quien ha tomado las

riendas al respecto de este vacío legislativo a través de la línea jurisprudencial descrita en el capítulo anterior, en aras de salvaguardar, en este caso, la dignidad humana y prevenir sus posibles vulneraciones de manera sistemática.

Dicho carácter emergente ha tenido consecuencias favorables para quienes así lo deseen, gracias a los aportes realizados por el poder judicial sobre la materia, sin embargo, el legislativo no ha permitido una configuración normativa más sólida y estable, razón por la cual ha sido el Ministerio de Salud y Protección Social quien a partir de distintas resoluciones ha logrado articular esta figura jurídica, como consecuencia de los distintos mandatos jurisprudenciales.

Si bien en Colombia se propende por avanzar sobre este apéndice de la dignidad humana desde 1997, la carga resolutoria recae sobre la rama judicial a través de la Corte Constitucional y no sobre la rama legislativa que se ha mantenido al margen de regular la materia, lo que se traduce en una disputa silenciosa de manera reiterada entre estas ramas del poder público.

## **2.2. La eutanasia y la asistencia médica al suicidio como garantes de la dignidad humana**

La AMS como garante de la dignidad humana surge como una imperativa necesidad que busca una condición libre de dolor y sufrimiento, para quien desde su autonomía así lo solicite y tenga control sobre el proceso de su muerte.

Como ya se ha descrito, la decisión de poner fin a la propia vida bajo criterios justificables o válidamente aceptables por el ordenamiento jurídico colombiano, tiene su fundamento a partir de una decisión libre y autónoma que está supeditada a condiciones y restricciones de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, con fundamento en los distintos argumentos de la ratio decidendi que han dado lugar a que en Colombia se aplique tanto la eutanasia como el suicidio asistido.

Es por eso que la Corte Constitucional ha considerado que dentro del dinamismo de la muerte digna y posterior a realizar un ejercicio tanto sensato como informado, que además sea impulsado a partir de una decisión autónoma, una persona pueda

elegir terminar con su vida siempre y cuando padezca sufrimientos y dolores intensos. Al tratarse de un acto autónomo y voluntario, el Estado no podría oponerse a la decisión de un individuo que no desee continuar viviendo, toda vez que su padecimiento podría encontrarse en contravía con su idea de dignidad (Sentencia C-164, 2022).

Al respecto, la Corte ha enfatizado en lo que concierne al principio de la dignidad humana lo siguiente:

“No toda AMS puede considerarse compatible con la dignidad humana, la vida digna, la muerte digna y el libre desarrollo de la personalidad. La AMS garantiza la muerte y la vida dignas en aquellos casos en los que el paciente manifiesta su consentimiento de manera voluntaria, consciente, informada y libre de presiones de terceros. De ahí que sea necesario mitigar en la mayor medida posible los riesgos de una decisión que responda a un momento de flaqueza transitorio, con un resultado irreversible, a través de una regulación adecuada y robusta técnicamente, que permita confirmar que la voluntad del paciente permanece en el tiempo. En cualquier caso, la autonomía para diseñar un proyecto de vida propio cobija la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese ejercicio impliquen la terminación anticipada de la vida cuando se juzgue que la misma carece de dignidad. Estos sufrimientos, deben tener su origen en lesión corporal o enfermedad grave e incurable” (Sentencia C-164, 2022, p.1).

De lo anterior se logra colegir que la muerte digna bajo estas circunstancias, puede ser entendida como una garantía para quienes a partir de su libre desarrollo de la personalidad y de criterios individuales decida poner fin a su sufrimiento. Además, que puedan contar con un respaldo no solamente personal fundado en la toma de decisiones, sino también del Estado que se encuentre cimentado sobre una regulación que le pueda brindar una sólida y estable seguridad jurídica y que como consecuencia de ello, no solo se pretenda dignificar la vida de las personas, sino también su muerte.

Es importante señalar que la AMS consiste en la ayuda que da un médico a un paciente en respuesta a su solicitud, proporcionándole los medios para morir sin dolor por su propia acción y así poner fin a un sufrimiento intolerable o a una vida que a criterio personal considera indigna. En ese entendido, es necesario precisar que vendría siendo el paciente quien realiza la acción final que causa su muerte. (Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, s.f.).

Ahora bien, tanto la eutanasia como el suicidio asistido son alternativas para poner fin a la vida de quien así lo desee y cumpla con los requisitos para hacerlo, sin embargo, difieren en cuanto a su ejecución.

Cabe mencionar que el término *eutanasia* proviene de las palabras griegas “eu” (lo bueno) y “thanatos” (muerte), lo que se traduce en “buena muerte”; mientras que el término *suicidio* proviene del latín “sui” (sí mismo) y “cidium” (matar) que vendría significando “muerte por sí mismo”.

Mientras que la eutanasia implica la realización del procedimiento por parte de un profesional de la medicina que se encarga de aplicar el medicamento y por consiguiente causar la muerte del paciente, en la AMS es el paciente quien causa su propia muerte a partir de aplicarse a sí mismo las dosis letales del medicamento formulado por el profesional de la salud.

A día de hoy, gracias a la gestión de la Corte Constitucional y su manejo sobre el derecho a morir dignamente en pro de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, Colombia es el país de Latinoamérica que más ha avanzado sobre la materia, pues desde 1997 permite la eutanasia y desde el 2022 el suicidio asistido.

Por otro lado, desde la década del 2000 la eutanasia se aplica en los Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, mientras que en Suiza el suicidio asistido se practica desde la década de 1980, en Austria desde el 2022 y en Canadá ambos tipos de práctica se dan desde 2015. En 2024 Ecuador despenalizó la eutanasia y en los últimos años España y Nueva Zelanda han dado vía libre a ambas figuras. De igual forma,

en algunos Estados de Australia se aplican las dos medidas, y en algunos Estados de los Estados Unidos es procedente el suicidio asistido (Melo, 2025).

## **Conclusiones**

En suma, gracias a las adaptaciones que a partir del mimetismo jurídico se han realizado al respecto de la figura del activismo judicial, de manera muy excepcional en Colombia se ha logrado consolidar un desarrollo eficiente del mismo, en cuanto a los esfuerzos de la Corte Constitucional para evitar que se presenten violaciones sobre los derechos humanos o fundamentales, bajo el entendido de que desde el Congreso de la República no se desarrollan las gestiones pertinentes de conformidad con los mandatos constitucionales en el ejercicio de sus competencias.

Tras veintiocho años de desarrollo jurisprudencial como consecuencia de la inoperancia legislativa, puntualmente sobre aquellos asuntos que en principio ostentan un grado de fundamentalidad, es más que pertinente que se ejecuten las exhortaciones que desde el poder judicial se han realizado al poder legislativo y así dar cumplimiento a su carácter funcional dentro del Estado Social de Derecho.

Así las cosas y bajo el contexto circunstancial que se presenta en Colombia, resulta imprescindible la manera en que opera el control de constitucionalidad y sus alcances cuando se trata de salvaguardar derechos, como en el caso de la concepción emergente del derecho fundamental a morir dignamente que, independientemente de los distintos postulados morales que sobre el mismo se puedan presentar, indudablemente representa un gran avance jurídico pese a no contar con un fundamento taxativamente estipulado en el derecho positivo a través de una ley.

Es por ello que por medio del activismo judicial favorable o procedente, se logra dar cumplimiento al principio de eficiencia por parte de la Corte Constitucional en su calidad de guardiana de la Constitución, siempre que se esté ante posibles vulneraciones que puedan afectar la dignidad humana, así ello implique que se configure una extralimitación de funciones que al mismo tiempo sobrepase la esencia misma de sus competencias.

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Atienza, M. (2018). Siete tesis sobre el activismo judicial. *Universidad de Alicante*.  
<https://dfddip.ua.es/es/documentos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial.pdf?noCache=1540204326938>
- Betancur Hincapié, G. L. (2016). Activismo de la Corte Constitucional colombiana Argumentos que lo justifican. *Nuevo Derecho*, 10(14), 9–20. <https://doi.org/10.25057/2500672X.655>
- Campos, Á. M. (2015, 28 de diciembre). La interpretación del artículo 245.2 del Código Penal y el activismo judicial. *Diario la ley*.  
<https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1CTEAAiMjs0MLQ7Wy1KLizPw827DM9NS8kiQAtoLnHSAAAAA=WKE>
- Castán, M. L. (2016). Activismo judicial y paradigma neoconstitucional: algunas reflexiones. *Portal de producción científica Universidad Complutense de Madrid*.  
<https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d399a332999520684461cf2>
- Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-406/92 (Ciro Angarita Baron, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-239/97 (Carlos Gaviria Diaz, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-565/13 (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-565-13.htm>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-970/14 (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-423/17 (Iván Humberto Escruería Mayolo, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-423-17>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-544/17 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-721/17 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-721-17.htm>
- Corte Constitucional. (2020). Sentencia T-060/20 (Alberto Rojas Ríos, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-060-20>
- Corte Constitucional. (2021). Sentencia C-233/21 (Diana Fajardo Rivera, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-233-21.htm>
- Corte Constitucional. (2022). Sentencia C-164/22 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-164-22.htm>

- Corte Constitucional. (2023). Sentencia T-239/23 (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-239-23.htm>
- Corte Constitucional. (2024). Sentencia T-445/24 (Vladimir Fernández Andrade, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-445-24.htm>
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Instituto de investigaciones filosóficas de la UNAM.  
<https://www.filosoficas.unam.mx/~cruzparc/empire.pdf>
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla [EJRLB] (s.f.).  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-17.pdf>
- Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente [DMD]. (s.f.). <https://dmd.org.co/buen-morir/eutanasia/>
- Jaramillo, L. G. (2019, 5 de Junio). "Activismo judicial": un viejo concepto para nuevos desafíos. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/constitucional-y-derechos-humanos/activismo-judicial-un-viejo-concepto-para#:~:text=El%20activismo%20judicial%20ha%20tenido,activismo%20puede%20entendarse%20como%20proactividad>
- Ley 270 de 1996 (7 de marzo), por medio de la cual se regula la Administración de Justicia, *diario oficial no. 42745*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548#:~:text=El%20nuevo%20texto%20es%20el,parte%20de%20los%20funcionarios%20judiciales>
- Maraniello, P. A. (2012). El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. *Revista de ciencias sociales*, 32, 46-83.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4548361>
- Melo, M. F. (19 de mayo de 2025). *¿Qué países permiten el suicidio asistido y/o la eutanasia?*, Statista. <https://es.statista.com/grafico/28150/legalidad-del-suicidio-asistido-en-el-mundo/>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. [MJD] (s.f.). [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Muerte-Asistida-\(Eutanasia\).aspx](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Muerte-Asistida-(Eutanasia).aspx)
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2015, 20 de abril). *Resolución 1216 de 2015*. Minsaud.  
[https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf)
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016, 2 de septiembre). *Resolución 4006 de 2016*. Sistema único de información normativa. <https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/30051777>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2018, 25 de junio). *Resolución 2665 de 2018*. Minsalud.  
[https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202665%20de%202018.pdf)

Ministerio de Salud y Protección Social. (2021, 1 de julio). *resolución 971 de 2021*. Minsalud.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-971-de-2021.pdf>

Racimo, F. (2015). El activismo judicial: sus orígenes y su recepción en la doctrina nacional. *Revista Jurídica De La Universidad De San Andrés*, 2, 89-157.  
<https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/es/article/view/93>

Rico, S. M. (1997). *La Corte Constitucional: ¿un legislador complementario?* Editorial instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

Rivas-Robledo, P. (2022). ¿Qué es el activismo judicial? Parte II: una definición más allá de la extralimitación de funciones. *Díkaion*, 31(2), e3126. DOI:  
<https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.2.6>